

Resolución Gerencial General Regional Nº 608 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ**, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002866 del 18 de agosto de 2009**, y el Informe Nº 1013-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 013254 del 08 de abril de 2009, Pedro Nolasco Santillan Fernández y otros solicitan al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad;

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 002866 del 18 de agosto de 2009**, la autoridad educativa RESUELVE ARTICULO 1º DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes sobre otorgamiento de las asignaciones especiales dispuestas mediante Decretos Supremos Nº 135-2003-EF; 189-2003-EF, 045-2004-EF; 093-2004 y la Ley 28254 con pago de devengados e intereses formulado por los pensionistas del régimen pensionario Decreto Ley Nº 20530: PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ en representación de: JOSE AMADO LOPEZ MUÑOZ; ISAAC LIDOVINO SIFUENTES BAZAN; APARICIO MARCELINO PALOMINO MENESES; JOSE FRANCISCO MENESES ARANGO; WALTER ZAMORA SOTO; LUIS HUMBERTO SANTILLAN MUÑOZ; JUAN SERVAN MORI; RODOLFO JUAN VILLARREAL ARBIZA; JOSE NICOMEDES ÑAHUI ARUCANQUI; MAURO PANTALEON QUISPE BECERRA; DIOMEDES MANUEL QUISPE BECERRA; TEODOLINDA ARCE BARRERA Vda. DE SEGUNDO; JULIO ARRUNATEGUI ORDINOLA; ELOY RICCE GONZALES; AUGUSTO AYLAS LUJAN; LEANDRO TRAUCA PIÑA; REYNALDO ESPINOZA AYALA; CONSTANTINO HOYOS ARISTA; JULIO HUAITA GUARDIA; JUAN TOMAS CONDORCHUA FERNANDEZ; FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS; MIGUEL LIVIA GARROTE; ILMA NELLY CAMACHO AGUILAR DE FIGUEROA; TOMAS QUISPE NAVARRO; ROBERTO MOLLO RUELAS; MARIO GALINDO GONZALES; PELAGIO REYES ARCE; ANGEL PARIONA CONTRERAS; ANGELICA ALEJANDRINA VIVANCO CORNEJO; CLAUDIO BRUNO TORRES; LINO TAFUR ALVA; TEODORO PARIONA OROZCO; ANDRES LLANCE FLORES; ERNESTO EDILBERTO CUTIPA GONZALES; OCTAVIO DE LA CRUZ GONZALES; JOSE JESUS LOPEZ VARGAS y RUBEN LIBORIO HUAYTA GUARDIA;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 029192, **Pedro Nolasco Santillan Fernández y otros** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002866 del 18 de agosto de 2009**, a fin que el superior jerárquico ordene se cumpla con nivelar sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad del Sector Educación que laboran en los centros educativos de Educación Básica del Estado;

Que, el recurrente sostiene que a pesar de las normas legales que datan del mes de setiembre del 2003, la Dirección Regional de Educación del Callao no cumple hasta hoy con pagarles las asignaciones especiales que les corresponde en su condición de pensionistas amparados por el D.L Nº 20530, por la Ley Nº 23495, por el D.S 0015-83-PCM y por la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979 por lo tanto refieren que tienen derecho a la nivelación de sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad que laboran en centros educativos de Educación Básica del Estado;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Pedro Nolasco Santillan Fernández y otros** solicitan que en su condición de pensionistas amparados por el D.L N° 20530, por la Ley N° 23495, por el D.S 0015-83-PCM y por la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979 se les nivele sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad que laboran en centros educativos de Educación Básica del Estado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la antes referida Ley N° 27444;

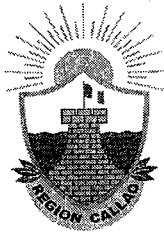
Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002866 del 18 de agosto de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes sobre otorgamiento de las asignaciones especiales dispuestas mediante Decretos Supremos N° 135-2003-EF; 189-2003-EF; 045-2004-EF; 093-2004-EF y Ley N° 28254, con pago de devengados y sus respectivos intereses por cuanto el artículo 7° de la Ley N° 28254 que autoriza crédito suplementario en el presupuesto público para el año fiscal 2004, establece que la Asignación Especial por labor efectiva en los centros educativos asciende a Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) otorgado por el Decreto Supremo N° 045-2004-EF, se otorga durante el presente año fiscal y en adelante, al personal administrativo activo nombrado o contratado, que desarrolla labor efectiva de apoyo al personal docente de los centros educativos pertenecientes al Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias; asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empedados o funcionarios públicos en actividad, de conformidad con los dispositivos legales citados las bonificaciones solo corresponden al personal administrativo, nombrado y contratado, que cuente con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que los impugnantes solicitan que la Asignación Especial de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) mensuales a partir del mes de julio de 2003 ordenado por el Decreto Supremo N° 135-2003-EF que otorga la Asignación Especial de S/.50.00 nuevos soles mensuales los meses de julio y agosto de 2003; Decreto Supremo N° 189-2003-EF para los meses de setiembre a diciembre de 2003; Decreto Supremo 045-2004-EF para los meses de enero a marzo de 2004 y la Ley N° 28254, y hasta la fecha la Dirección Regional de Educación del Callao no cumple con pagarles dichas Asignaciones Especiales que les corresponde por ser pensionistas amparados por el D.Ley 20530, por la Ley N° 23495, por el D.S N° 015-83-PCM y por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979;

Que, al respecto es preciso señalar que, de la revisión de los dispositivos legales mencionados por los recurrentes así como los señalados en la resolución impugnada es decir Decreto Supremo N° 135-2003-EF; Decreto Supremo N° 189-2003-EF; Decreto Supremo 045-2004-EF; 093-2004-EF, Ley N° 28254 claramente señalan que dichas bonificaciones **sólo comprenden al personal administrativo, nombrado y contratado que cuente con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción; dicho en otras palabras al personal que presta labor efectiva en los centros educativos del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación**; en consecuencia al tener la condición de cesantes los recurrentes dichos dispositivos legales no les son aplicables, por lo tanto el recurso impugnativo formulado por **Pedro Nolasco Santillan Fernandez y otros** no es amparable, por lo que, debe declararse infundado;





Resolución Gerencial General Regional Nº 608 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 OCT 2009

Que, mediante D.S. Nº. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ** en representación de: **JOSE AMADO LOPEZ MUÑOZ; ISAAC LIDOVINO SIFUENTES BAZAN; APARICIO MARCELINO PALOMINO MENESES; JOSE FRANCISCO MENESES ARANGO; WALTER ZAMORA SOTO; LUIS HUMBERTO SANTILLAN MUÑOZ; JUAN SERVAN MORI; RODOLFO JUAN VILLARREAL ARBIZA; JOSE NICOMEDES ÑAHUI ARUCANQUI; MAURO PANTALEON QUISPE BECERRA; DIOMEDES MANUEL QUISPE BECERRA; TEODOLINDA ARCE BARRERA Vda. DE SEGUNDO; JULIO ARRUNATEGUI ORDINOLA; ELOY RICCE GONZALES; AUGUSTO AYLAS LUJAN; LEANDRO TRAUCO PIÑA; REYNALDO ESPINOZA AYALA; CONSTANTINO HOYOS ARISTA; JULIO HUAITA GUARDIA; JUAN TOMAS CONDORCHUA FERNANDEZ; FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS; MIGUEL LIVIA GARROTE; ILMA NELLY CAMACHO AGUILAR DE FIGUEROA; TOMAS QUISPE NAVARRO; ROBERTO MOLLO RUELAS; MARIO GALINDO GONZALES; PELAGIO REYES ARCE; ANGEL PARIONA CONTRERAS; ANGELICA ALEJANDRINA VIVANCO CORNEJO; CLAUDIO BRUNO TORRES; LINO TAFUR ALVA; TEODORO PARIONA OROZCO; ANDRES LLANCE FLORES; ERNESTO EDILBERTO CUTIPA GONZALES; OCTAVIO DE LA CRUZ GONZALES; JOSE JESUS LOPEZ VARGAS y RUBEN LIBORIO HUAYTA GUARDIA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002866 del 18 de agosto de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.**

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

